



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: IPC

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MONTOYA ALBARRACÍN

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2012-0089

Agotados los ritos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ DEL CARMEN MONTOYA ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6'759.099 de Tunja - Boyacá**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", con el objeto de que se hagan las siguientes:

1.1. Declaraciones y Condenas

- Se declare la nulidad del acto administrativo No. 9659 del 12 de noviembre de 2007, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, mediante el cual negó al actor el ajuste de la asignación de retiro incluyendo los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, con el factor de índice de precios al consumidor de los años 1997, 1999, 2002 y 2004.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a La Caja de Sueldos de Retiro de las Policía Nacional, a reliquidar y a pagar la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o ajuste anual de la asignación de retiro por

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

los años de 1997, 1999, 2002 y 2004, actualizados conforme al DANE, y las que se generen a futuro por efecto de la recomposición de la base de asignación de retiro debidamente actualizada.

- En caso de proponerse y aceptarse excepción de prescripción, o declararse de oficio, este fenómeno jurídico operaría por el lapso cuatrienal en relación a las mesadas causadas con antelación al 5 de noviembre de 2003 (Decreto 1213 de 1990)

1.2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la accionante narra los siguientes hechos:

- ✓ El actor solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el RECONOCIMIENTO, RELIQUIDACIÓN Y PAGO de su asignación de retiro, con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, incluyendo el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), a partir de 1996, según su derecho de petición radicado con el No. 091919 del 6 de noviembre de 2007.
- ✓ Su petición fue resuelta desfavorablemente mediante acto administrativo oficio No. 9659 del 12 de noviembre de 2007.
- ✓ El actor devenga asignación de retiro desde 1993.

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación

En la demanda se invoca la violación de las siguientes normas:

- De carácter Constitucional:

1., 4. 13, 46, 46, 53 inciso 3], y artículo 218

- De carácter legal:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que el acto administrativo demandado, es violatorio del artículo 1° de la C.N., por cuanto son funciones del estado cumplir con el principio de Estado Social del Derecho, en torno a la especial protección constitucional de los adultos mayores, en la medida que el accionante fue excluido del goce de la actualización periódica de su asignación de retiro, equivalente a pensión de vejez, por los años de 1997, 1999, 2002 y 2004. Entre otras cosas, porque la mesada mensual es un mecanismo que garantiza el mínimo vital de las personas, que como el actor, ha adquirido un derecho luego de una larga vida laboral al servicio público y en una actividad de alto riesgo.

Refiere el apoderado de la parte actora que el acto administrativo viola el artículo 4° de la C.N., toda vez que las disposiciones del Decreto 1213 de 1990, invocadas por la entidad accionada para negar el reajuste del IPC, resultan incompatibles con los artículos 13, 48, 53 y superiores.

Así mismo indica que el acto administrativo viola el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en el sentido que la administración pretermitió reajustar la asignación de retiro de oficio 1° de enero de los años de 1997, 1999, 2002 y 2004, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

El acto administrativo esta viciado de nulidad por cuanto fue expedido con inobservancia de las leyes vigentes (Ley 238 de 1995), en consonancia con el Art. 138 del C.P.A.C.A., dado que se excedió la administración en negar un derecho prestacional periódico y que se debe incrementar de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida y sin limitación alguna.

1.4. Contestación de la demanda.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por intermedio de apoderada manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda, además indica que al actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro para que no sufra devaluación monetaria.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Refiere que en cuanto a la condena en costas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios, por lo que se considera que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que no procede la condena en costas, conforme lo establece el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo manifiesta que no se violó la ley, por cuanto se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza pública. Hay que tener en cuenta que las normas especiales que regulan el régimen salarial de la fuerza pública consagran condiciones favorables de acceso a prestaciones como la de vejez – asignación de retiro -, en este orden de ideas se consagra en dichas normas el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Manifiesta que no le asiste derecho a incrementar la asignación de retiro por concepto de IPC, toda vez que la normatividad aplicable legalmente para el caso en concreto, no viola ningún derecho a la igualdad, por cuanto el Decreto 1213 de 1990, era la normatividad aplicable al momento de adquirir el derecho.

Indica que pretender factores y porcentajes de asignación de decretos diferentes, en este caso el Decreto No. 4433 de 2004, y Decretos 1213, 1791 de 2000 y demás normas concordantes, es romper con el principio de inescindibilidad de las normas laborales especiales.

Finalmente propone como excepciones las siguientes:

- **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS:** Teniendo en cuenta la fecha de la Petición la cual corresponde al 12-11-2007, se configura la prescripción de mesadas señalada en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, sólo tendría derecho a partir del año 2004, destacando que desde el año 2005 y hasta la fecha los incrementos efectuados a las asignaciones mensuales de retiro fueron iguales o superiores al I.P.C.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15007-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD: Establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí, es decir, aplica normas de carácter general y normas especiales, por cuanto regulan dos regímenes de prestación diferentes que se excluyen el uno del otro.

INEXISTENCIA DE DERECHO: El demandante no tiene derecho al reajuste solicitado a su asignación de retiro en los términos que pretende en el libelo demandatorio porque la Ley no lo permite; es decir es ilegal.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE OBJETO DE LA ACCION DE NULIDAD: El Art. 85, del Decreto 2304 de 1989, Art. 15, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente. Por ende el actor debió demandar el acto administrativo que reconoció la asignación mensual de retiro y no un simple oficio como aquí lo hizo. No se puede comparar la decisión con todas las formalidades de la Ley, esto es la resolución, a un simple oficio.

INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INCOADA: Si el demandante no estaba de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, los cuáles determinaron los lineamientos jurídicos que regirían los reajustes de la pensión, siendo estas las normas especiales que aplicó la demandada; ha debido instaurar una acción de Nulidad ante la autoridad competente, contra los decretos mencionados en lo pertinente y no pretender, que por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho; se declare la simple nulidad de unas normas de carácter general.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL: Los efectos de la Cosa Juzgada Constitucional son erga omnes, por ende el caso que se dilucida tiene relación íntima con lo fallado en sentencia C-941 de 2003, esto es que el régimen del Decreto 1212 de 1990 es aplicable especialmente a los miembros de la Policía

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"*

Nacional, en este caso, oficiales. El principio de la oscilación para el régimen especial, es constitucional, no viola ningún derecho a la igualdad.

1.5. Pruebas:

- ❖ Oficio No. 9659/OAJ del 12 de noviembre de 2007, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada bajo el No. 91919 de 2007. (fls. 13-15, 160-162)
- ❖ Certificación en donde se indica que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Departamento de Policía de Boyacá. (fl. 16)
- ❖ Derecho de petición No. 091919, por medio del cual se le reconozcan y paguen los valores que le corresponden por concepto de índice de precios al consumidor. (fl. 17, 141, 159)
- ❖ Hoja de Servicios del señor José del Carmen Montoya Albarracín. (fl. 18)
- ❖ Resolución No. 002264 del 10 de mayo de 1994, por la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al señor José del Carmen Montoya Albarracín (fls. 19-21)
- ❖ Expediente Administrativo correspondiente al señor JOSÉ DEL CARMEN MONTOYA RINCÓN (fls. 53-95)

1.6. Alegatos de conclusión

Finalmente en Audiencia celebrada el día doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), se dio por finalizada la segunda etapa del proceso contencioso administrativo, y además, se ordenó a las partes la presentación por escrito de sus alegatos de conclusión, para lo cual se concedió el término de 10 días según lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, allí se aclaró que durante el plazo legal concedido el Ministerio Público también podría presentar su respectivo concepto. (fl. 144-145).

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"*

1.6.1. Parte demandante:

El apoderado de la parte actora, en su escrito de alegatos de conclusión, reitera que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, fue adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995.

Refiere que el ajuste anual de las prestaciones del régimen general de pensiones contenido en la Ley 100, de conformidad con las variaciones del IPC, certificado por el DANE, tanto para las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez, de sustitución o sobreviviente como para la mesada adicional que establece el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, por mandato legal y expreso, son aplicables al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Indica que al accionante se le debe tener en cuenta el régimen General de la Ley 100 de 1993, es decir, el incremento de la asignación de retiro, con fundamento en el aumento del I.P.C., por repercutir beneficios en su asignación o pensión. De modo evidente se constata que al accionante se le incrementó su asignación de retiro por debajo del IPC, en los años de 1997, 1999, 2002 y 2004, por lo que el cúmulo del desfase supera el 6.22%.

Indica que en el momento de declararse la prescripción en aplicación del artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 (cuatrienal), solicita se aclare que este fenómeno jurídico opera respecto al pago diferencial anterior cuatrienal al agotamiento de la vía gubernativa, pero debe hacerse el reajuste retroactivo y a futuro, teniendo en cuenta que la prescripción se aplica únicamente a las mesadas más no al derecho, y como parte sustancial de éste la reliquidación que se demanda por la diferencia de las mesadas futuras sin limitación alguna, es decir que la administración debe reajustar anualmente la asignación de retiro de la parte actora de conformidad con lo ordenado en la Ley 238 de 1995, para los años de 1997, 1999, 2002 y 2004.

El apoderado de la parte actora aclara que el derecho de petición debió hacerse con antelación al acto administrativo enjuiciado No. 9659 del 12 de noviembre de 2007, así en la demanda se indicó como fecha del derecho de petición el I.P.C., el 5 de noviembre de 2007, lo cual no fue objetado por la demandada quien desde luego era la que debió hacer claridad porque cuenta con el archivo documental en su poder y además guardo silencio

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"*

ante el requerimiento de aclaratoria. Las fechas entre el derecho de petición y el acto administrativo demandado, distan de sólo 7 días, lapso que en términos económicos no tiene mayor relevancia para las partes.

Finalmente indica que en el evento de declararse prescripción de diferencias de mesadas de asignación de retiro, se considere que dicho fenómeno jurídico tiene aplicabilidad con antelación al 5 de noviembre de 2003, según lo previsto en el artículo 113 Decreto 1213 de 1990.

1.6.2. Parte demandada:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dentro del término concedido para presentar sus alegatos de conclusión guardó silencio.

1.6.3. Concepto del Procurador 67 para asuntos administrativos de Tunja.

El señor Procurador 67 delegado ante este Juzgado manifiesta que la normatividad vigente y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado han consagrado respecto al reajuste de la asignación de retiro o de la pensión de jubilación según el caso, que la misma no prescribe en cuanto a derecho pensional se refiere, por lo tanto debe reconocerse el derecho a partir del momento en que se solicitó, siempre y cuando le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC, respecto del principio de oscilación, toda vez que el IPC en algunos años estuvo por encima del sistema de oscilación decretado por el Gobierno Nacional, sin embargo es preciso señalar que hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal, con fundamento en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de lo cual se infiere que el derecho a la reliquidación de la asignación de retiro es imprescriptible, pero las mesadas o la diferencia a reajustar pueden ser afectadas con el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal, según la fecha de reclamación de su derecho, momento a partir del cual se interrumpe la prescripción.

Indica que en consideración al material probatorio allegado al expediente, se debe aclarar que no se puede establecer con exactitud la fecha en que se radicó el derecho de petición

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0089
 Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"*

por parte del accionante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que le fuera reajustada su asignación de retiro de acuerdo al IPC, por lo tanto para esta agencia del Ministerio Público es pertinente tener en cuenta la fecha del oficio impugnado, es decir día 12 de noviembre de 2007, la cual se tendrá en cuenta para contar los cuatro años de prescripción según la normatividad anteriormente citada, periodo que de conformidad con la Ley no estaría prescrito; por consiguiente tendría derecho a que se le reajuste, liquide y pague su asignación de retiro desde el 12 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, lapso de tiempo en que era procedente la aplicación del IPC, tomando como referencia la fecha de oficio 9659/OAJ del 12 de noviembre de 2007, momento a partir del cual se interrumpió la prescripción, carga probatoria que de conformidad con el artículo 177 del C.P.C., le correspondía a la parte actora.

No obstante lo precisado anteriormente, se debe ordenar el reajuste para los años solicitados 1997, 1999, 2002 y 2004 dando aplicación al IPC, siempre y cuando este sea más favorable al accionante, frente a los reajustes decretados para cada año por el Gobierno Nacional, en aplicación del principio de oscilación, ya que el reajuste dando aplicación al IPC, repercute cíclicamente en el incremento de la asignación de retiro para los años 2005 y subsiguientes, teniendo en cuenta que a partir de esta fecha se debe dar aplicación al principio de oscilación, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Por lo anteriormente expuesto, el Agente del Ministerio Público, solicita respetuosamente se declare la Nulidad del Oficio NO. 9659/OAJ del 12 de Noviembre de 2007 y como consecuencia despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, en forma parcial, tal como se ha justificado en aplicación del precedente jurisprudencial anteriormente señalado, no sin reiterar que se deben declarar prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 12 de noviembre de 2003.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observe causal que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente esquema:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASAR"

2.1. Problema jurídico planteado con la fijación del litigio, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo por el Despacho el día veintiuno (21) de junio del año dos mil trece (2013) (fls. 114-119)

¿Tiene derecho el señor **JOSÉ DEL CARMEN MONTOYA ALBARRACÍN**, AG ® de la Policía Nacional, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reajuste y pague su asignación de retiro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?

2.2. Argumentos y Sub argumentos que resuelven el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho resolverá los siguientes ítems: i) Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro, ii) Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC. iii) Caso Concreto

2.2.1. Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro.

Los Decretos 1211 de 1990 artículo 169¹, Decreto 1212 de 1990 artículo 151² y Decreto 1213 de 1990 artículo 110³, establecieron una forma de actualización especial para la

¹ ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

² Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.

³ ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Alvarado
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

asignación de retiro, a la cual se le denominó Principio de Oscilación, con el objeto que la asignación del personal en retiro refleje las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad.

Con la Expedición de la Ley 100 de 1993, se contemplo la forma como debía realizarse el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, señalando el artículo 14⁴ que se haría con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior. A su vez, el artículo 142⁵ de la misma ley contemplo el beneficio a recibir una mesada adicional en el mes de junio, para los pensionados cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988.

La misma normatividad en su artículo 279⁶ dispone que el sistema integral de seguridad social allí contenido, no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, entre otros.

Sin embargo, el legislador mediante la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995⁷ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del

legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

⁴ARTÍCULO. 14. Ley 100 de 1993- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

⁵ARTÍCULO. 142. Ley 100 de 1993 -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual"

⁶ARTÍCULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)

⁷ARTÍCULO 1. Ley 238 de 1995. "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"*

mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, podrían acceder a estos específicos beneficios.

Finalmente, en virtud de la expedición de la Ley 923 de 2004⁸ reglamentada por el Decreto 4433 de 2004 se dispuso que el reajuste de la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42⁹ del citado Decreto.

2.2.2. Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.

Sobre la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, la Corte Constitucional ha dicho que se trata de una Pensión de Jubilación, que en el régimen de la Fuerza Pública se denomina Asignación de Retiro. En Sentencia C-432 de 2004, dijo:

"...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con

⁸ARTÍCULO 3 de la Ley 923 de 2004. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...) -3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

⁹ARTÍCULO 42. Decreto 2243 de 2004. "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente Decreto, se incrementarían en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Juzgado Sexto Administrativo de Doralidad del Circuito Judicial de Taxja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0089
 Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública...¹⁰
(Negrilla del Despacho)

Frente a la asignación de retiro, el Consejo de Estado ha sostenido que es:

"un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa, y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social. Se trata entonces de una prestación social de causación o tracto sucesivo que se devenga de manera vitalicia, la cual es irrenunciable en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.¹¹" (Subraya del Despacho)

De igual forma, ha señalado la Jurisprudencia que el personal retirado de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, no se pensiona cuando reúnen los requisitos de edad y tiempo de servicio, como ocurre con los demás servidores públicos, cuando cumplen los requisitos de ley establecidos para el efecto. Estos, por ser de régimen especial, se pueden retirar con 20 años de servicio y cualquier edad y en tal condición perciben, no una pensión como se denomina comúnmente, sino una Asignación de Retiro, puesto que, dado su régimen especial, puede ocurrir que sean llamados a prestar nuevamente el servicio.

Sobre la forma de actualización de la asignación de retiro, ha señalado la Jurisprudencia, que el mecanismo tradicionalmente adoptado es el Principio de Oscilación¹², cuyo referente es la variación de las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en actividad. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en otras palabras, **las prestaciones sociales reconocidas mediante normas**

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia C – 432 de mayo de 2004, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; de 14 de febrero de 2007; C.P. doctor: Alberto Arango Mantilla; radicado interno No. 1240-04; actor: Femey Enrique Camacho González.

¹² Contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

169

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Toluca
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0089
 Demandante: José del Carmen Montoya Albarraçin
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

especiales deben ser incrementadas conforme a lo contemplado por los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 si este les resulta más favorable.

Igualmente ha señalado la Jurisprudencia, que el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC-, tiene un límite temporal, pues a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En providencia de la Sección Segunda - Subsección A, de 27 de enero de 2011, M.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1479-09, Actor: Javier Medina Baena, se estableció que el reajuste incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional, es decir, debe ser utilizada como base para la liquidación de las mesadas posteriores, señalando:

"...dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹³ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado." (Negrilla fuera de texto).

¹³Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia y las disposiciones atrás mencionadas, la actualización de la asignación de retiro **procede desde el año de 1997 y sólo puede efectuarse hasta el día 31 de diciembre del año 2004**, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005 hasta la fecha, el cual no ha vuelto a ser inferior al IPC.

2.3. Caso Concreto

El apoderado de la parte actora manifiesta que el señor **JOSÉ DEL CARMEN MONTOYA ALBARRACÍN**, tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con base en el I.P.C. conforme lo preceptúan los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, este último adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995.

La entidad demandada, manifiesta que el demandante no tiene derecho al reajuste solicitado con base en el IPC, toda vez que al mismo le es aplicable única y exclusivamente el principio de oscilación consagrado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Ahora bien, dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- ⊕ Mediante Resolución No 002264 del 10 de mayo de 1994, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordena el reconocimiento de la asignación de retiro del señor **JOSÉ DEL CARMEN MONTOYA ALBARRACÍN**, AG ® de la Policía Nacional, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación. (fls. 19-21)
- ⊕ La parte actora solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo el radicado No. 091919, la reliquidación y reajuste de la diferencia existente entre el porcentaje aplicado de la escala gradual salarial y el IPC dejados de percibir desde 1996. (fl. 17).
- ⊕ La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Oficio No. 9659/OAJ del 12 de noviembre de 2007, negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (fls. 13-15)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarraza
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

De lo anterior se logra establecer, que se reconoció a favor de la parte actora asignación de retiro¹⁴ y se reajusto año a año, teniendo en cuenta el porcentaje establecido por el principio de oscilación, el que para algunos años ha sido inferior al I.P.C., por tanto, de acuerdo con la normatividad citada, la jurisprudencia y las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho estima que la parte actora tendría derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reliquide la asignación de retiro, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios al consumidor –IPC– reportado por el DANE para el año inmediatamente anterior, en tanto le sea más favorable.

Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, **debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004**, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

Ahora bien, observa el despacho que frente a la formulación de la petición de la vía gubernativa lo siguiente:

- A folio 4, el apoderado de la parte actora manifiesta: la petición se radicó el 6 de noviembre de 2007.
- A folio 17, obra **copia auténtica del derecho de petición**, la cual tiene como número de radicado 091919, y en donde es ilegible la fecha de radicación.
- En audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), la apoderada de la entidad accionada manifestó que: **"no tenía precisión con respecto a la fecha de radicación del derecho de petición"**.
- En la audiencia Inicial antes referida, y en atención a que en el escrito de la demanda y de la copia aportada por la parte demandante, no había claridad respecto de la fecha de agotamiento de la vía Gubernativa, por cuanto la misma es ilegible, el despacho de oficio requirió a las partes para que allegaran al expediente

¹⁴ La cual se reconoció el 10 de mayo de 1994, efectiva a partir del 19 de marzo de 1994.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0089
 Demandante: José del Carmen Montoya Albarrazaín
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASAR"

copia autentica del Derecho de Petición Radicado con el No. 091919, elevado por la parte actora ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tal y como quedó consignado en el acta de audiencia inicial y que obra a folios 114 al 119 del expediente, y DVD, que obra a folio 137 del expediente.

- A folio 141 del expediente obra en copia simple del **derecho de petición** radicado ante la entidad y se **resalta** que **con bolígrafo está escrita la fecha de 7 de diciembre de 2007, 10:11 a.m.**, en la parte superior derecha, al respecto debe agregarse que el escrito fue aportado por el apoderado de la parte actora, durante la audiencia de pruebas celebrada el día doce (12) de agosto del presente año, tal y como se puede ver a folios 144 a 145 del expediente y DVD que obra a folio 146.
- A folio 149 del expediente, el apoderado de la parte actora indica en sus alegatos de conclusión lo siguiente: *"(...) obviamente el derecho de petición debió hacerse con antelación al acto administrativo enjuiciado No. 9659 del 12 de noviembre de 2007; así en la demanda se indicó como fecha del derecho de petición del I.P.C., el 5 de noviembre de 2007, lo cual no fue objetado por la demandada quien desde luego era la que debió hacer claridad porque cuenta con el archivo documental en su poder y además guardó silencio ante el requerimiento de aclaratoria".* A su vez manifiesta: *"Las fechas entre el derecho de petición y el acto administrativo demandado distan sólo de siete (07) días, lapso que en términos económicos no tiene mayor relevancia para las partes"*
- A folio 158 del expediente obra oficio No. SDP 7618.13, del 26 de agosto de 2013, en el cual el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional indica:

*"(...) me permito remitir fotocopia auténtica del **derecho de petición No. 091919 del 07-12-2007**, con su respectivo oficio de **respuesta No. 9659/OAJ del 12-11-2007**, con fundamento en el expediente del señor demandante"* (Negrillas y Subrayas del Despacho).

En atención a lo anteriormente expuesto, indica el despacho que no fue posible determinar la fecha exacta del agotamiento de la vía gubernativa, habiendo otorgado a las

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

partes actuantes dentro del presente proceso las oportunidades procesales a fin que las mismas acreditaran de manera fehaciente la veracidad de sus afirmaciones, sin embargo se observa inconsistencia en las respuestas dadas a los requerimientos hechos por el despacho, tal es así que el apoderado de la parte actora indica las siguientes fechas:

- En el libelo de la demanda indica que el derecho de petición se radicó el día 06 de noviembre de 2007.
- En audiencia de Pruebas aporta copia simple del derecho de petición en donde con bolígrafo señala como fecha el 07 de diciembre de 2007.
- En escrito de alegatos de conclusión señala que el derecho de petición fue radicado el día 05 de noviembre de 2007.

Por su parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional indica como fechas de agotamiento de vía gubernativa las siguientes:

- En audiencia inicial del 21 de junio de 2012 la apoderada de la entidad accionada indica como fecha de radicación del derecho de petición el 27 de julio de 2012 y en la misma audiencia en su intervención manifiesta que la primera solicitud fue presentada el 06 de diciembre de 2007.
- Mediante oficio No. SDP 7618.13, el Subdirector de Prestaciones Sociales indica que el Derecho de Petición No. 91919 tiene como fecha el 07-12-2007.

De conformidad con lo anterior se reitera la obligación que tienen las partes de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el C.P.A.C.A.¹⁵; como lo anterior no ocurrió, el despacho tomará como fecha de contabilización de la prescripción la de la respuesta emitida por la entidad accionada dentro del acto administrativo No. 9659/OAJ, es decir el **doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007)**. La anterior postura se encuentra conforme al concepto emitido por el Dr. RAÚL HERIBERTO BLANCO

¹⁵ Art. 103. Objeto y Principios:

(...)

Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

172

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

HERNÁNDEZ, en su calidad de Procurador delegado para este juzgado, tal y como se puede ver a folio 156 del expediente¹⁶.

De conformidad con lo antes indicado, se tendrá para efectos de prescripción el 12 de noviembre de 2007¹⁷, respecto de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de noviembre de 2003, **ha operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal** conforme lo establecen los artículos 174¹⁸ del Decreto 1211 de 1990, artículo 155¹⁹ del Decreto 1212 de 1990, artículo 113²⁰ del Decreto 1213 de 1990, de la Fuerza Pública.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, pues, al tratarse de una prestación periódica es claro que si el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, en tanto le sea más favorable; tal monto necesariamente ha de incrementarse de manera cíclica y a futuro en las mesadas posteriores.

En conclusión, señala el despacho que **se declarará la nulidad del oficio N° 9659/OAJ del 12 de noviembre de 2007,** pues al accionante le asistía el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para los años reclamados (1997,

¹⁶ (...) en consideración al material probatorio allegado al expediente, se debe aclarar que no se puede establecer con exactitud la fecha en que se radicó el derecho de petición por parte del accionante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que le fuera reajustada su asignación de retiro de acuerdo al IPC, por lo tanto para esta agencia del Ministerio Público es pertinente tener en cuenta la fecha del oficio impugnado, es decir día 12 de noviembre de 2007, la cual se tendrá en cuenta para contar los cuatro años de prescripción según la normatividad anteriormente citada, periodo que de conformidad con la Ley no estaría prescrito; por consiguiente tendría derecho a que se le reajuste, liquide y pague su asignación de retiro desde el 12 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, lapso de tiempo en que era procedente la aplicación del IPC, tomando como referencia la fecha de oficio 9659/OAJ del 12 de noviembre de 2007, momento a partir del cual se interrumpió la prescripción, carga probatoria que de conformidad con el artículo 177 del C.P.C., le correspondía a la parte actora.

¹⁷ Oficio No. 9659/OAJ, por medio del cual se da respuesta a la petición invocada por el accionante.

¹⁸ Decreto 1211 de 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

¹⁹ Decreto 1212 de 1990, ARTICULO 155. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

²⁰ Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

1999, 2002 Y 2004), en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **aclarando** que el pago del mismo procede desde el 12 de noviembre de 2003 dado el fenómeno prescriptivo. No obstante, se debe tener en cuenta, que si bien las diferencias que se encuentran prescritas no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores²¹.

2.4. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordenan los artículos 392 al 395 del CPC, modificados por la ley 1395 de 2010. En lo que atañe a las Agencias en Derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392, artículo 393 del C.P.C.. El Despacho las fija en el uno por ciento (1%) **del valor que resulte liquidado por la respectiva entidad condenada** al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²¹ Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 2500C2325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que **el derecho es imprescriptible**, si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia **prescriben las mesadas pensionales**, según el término señalado por el legislador..."

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Toluca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarracín
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

F A L L A:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de prescripción, propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del oficio N° 9659/OAJ del 12 de noviembre de 2007, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la Asignación de Retiro presentada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN MONTOYA ALBARRACÍN, AG ®** de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" reajuste la Asignación de Retiro del señor **JOSÉ DEL CARMEN MONTOYA ALBARRACÍN, AG ®** de la Policía Nacional, a partir del **1º de enero de 1997** atendiendo para ello al Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 **en tanto le sea más favorable,** y pague las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del **12 de noviembre de 2003,** dado el efecto prescriptivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al **12 de noviembre de 2003,** no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemáticas financieras acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0089
Demandante: José del Carmen Montoya Albarraicín
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUAR"

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda

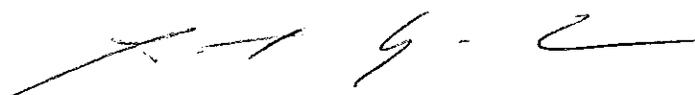
SEXTO.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

SEPTIMO.- Condenar en costas del proceso a la parte demandada, como lo ordena el artículo 392 del C.P.C., por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el Art. 393 del C.P.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Fíjese como agencias en derecho conforme al artículo 3.1.2., del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, el uno por ciento (1%) **del valor que resulte liquidado por la respectiva entidad condenada** al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

NOVENO.- En firme esta providencia archívese el Expediente dejándose las constancias de rigor, si existen remanentes devuelvanse a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez